



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Número 29

Octubre 2021

Tabla de contenido

1.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia que había rechazado recurso de Amparo presentado por la defensa contra resolución de Juzgado de Garantía de Osorno que había rechazado suspender el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 458 CPP (CS Rol Nº 71.797-2021). 3

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia que había rechazado recurso de amparo presentado por la defensa contra resolución de juzgado de garantía de Osorno que en su resolución rechazaba suspender el procedimiento de acuerdo con el artículo 458 CPP. La Corte considera que en la especie se cumplen todos los requisitos que el legislador exige en el artículo 458 CPP, estos son antecedentes suficientes que hacen presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, ya que se acompañó un informe efectuado por un psicólogo que asevera que el amparado presenta síntomas que hacen sospechar la existencia de cuadro sicótico y que además concurren los requisitos del Art. 464 CPP debiendo dejarse sin efecto la prisión preventiva del amparado y sustituir la medida por internación provisional (considerandos primero a tercero)..... 3

2.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad presentado por querellante contra sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por no manifestar el recurso de manera completa y precisa como se produce el vicio reclamado (CA Rol Nº692-2021). 5

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad presentado por querellante contra sentencia absolutoria en los delitos de abigeato, tenencia ilegal de armas, tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt. La corte considera que en el recurso de nulidad existe fundamentación contradictoria ya que por un lado se sostiene, que se priva a la declaración de los testigos funcionarios policiales de valor probatorio y por otro que sus declaraciones no fueron valoradas correctamente, destruyéndose ambas hipótesis entre sí. Además, señala la corte que el recurso no cumple con una fundamentación suficiente al carecer de una narración concreta en relación a la parte de la sentencia que contiene el vicio reclamado, esto es el del art. 374 letra e) en relación al art. 342 letra ambos del CPP, no siendo labor de la Corte deducir o intuir de que manera la sentencia incurre en el vicio denunciado, por último señala la Corte que tampoco el recurso contiene la manera en que se infringe la apreciación de la prueba según el art. 297 CPP (considerandos 3, 4, 5). 5

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia absolutoria del tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por considerar que no se omite el requisito del art. 342 letra c) en relación con el art. 374 letra e) no existiendo contravención a las reglas de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente (CA Rol Nº769-2021). 10

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia absolutoria del tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por considerar que no se omite el requisito del art. 342 letra c) en relación al art. 374 letra e). La Corte considera la doctrina de la Excelentísima Corte Suprema la cual establece que para estar frente a una infracción al principio de la razón suficiente el recurrente debe cumplir con 3 requisitos los cuales en el caso no se vislumbran en el recurso de nulidad estableciendo la Corte que la sentencia recurrida contiene en sus motivos una valoración y análisis conjunto de la prueba de cargo (considerandos 5, 8, 9,10)..... 10

4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia que rechazaba recurso de amparo, abonando a la pena de privación de libertad del amparado el tiempo que

permaneció en prisión preventiva en causa diversa, donde fue absuelto, tramitada en el antiguo sistema penal (CS Rol N°58.048-2021). 17

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia que rechazaba recurso de amparo, abonando a la pena de privación de libertad del amparado el tiempo que permaneció en prisión preventiva en causa diversa tramitada en el antiguo sistema penal. La corte estima que del análisis de los Arts. 26 CP, 348 CPP y 164 COT, no se autoriza expresamente el abono de tiempos de privación de libertad anteriores, pero tampoco se prohíben y que estando sin resolver en la legislación este asunto, debe el juzgador decidir la cuestión planteada. La CS estima que si la primera privación de libertad resulto injustificada al ser absuelto no se le puede exigir al amparado que se conforme con esa injusticia o con el mecanismo que contempla el art 19 N°17 letra i) CPR, además por otro lado si bien las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente es solo en caso de afectar al imputado, lo cual encuentra concordancia con lo señalado en el Art 19 N°7 CPR, lo cual hace razonar a la corte que la decisión del juez recurrido comete una ilegalidad..... 17

INDICES..... 21

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno

Rit: 6550-2021

Ruc: 2100668131-7

Delito: Robo en lugar habitado o destinado a la habitación del Art. 440 CP.

Defensor: Macarena Cuevas Raimilla

1.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia que había rechazado recurso de Amparo presentado por la defensa contra resolución de Juzgado de Garantía de Osorno que había rechazado suspender el procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 458 CPP (CS Rol N° 71.797-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Temas: medidas cautelares; recursos; garantías constitucionales.

Descriptorios: acciones constitucionales; inimputabilidad; recurso de apelación.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia que había rechazado recurso de amparo presentado por la defensa contra resolución de juzgado de garantía de Osorno que en su resolución rechazaba suspender el procedimiento de acuerdo con el artículo 458 CPP. La Corte considera que en la especie se cumplen todos los requisitos que el legislador exige en el artículo 458 CPP, estos son antecedentes suficientes que hacen presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, ya que se acompañó un informe efectuado por un psicólogo que asevera que el amparado presenta síntomas que hacen sospechar la existencia de cuadro sicótico y que además concurren los requisitos del Art. 464 CPP debiendo dejarse sin efecto la prisión preventiva del amparado y sustituir la medida por internación provisional (considerandos primero a tercero).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 125553-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la defensa de F.I.V.A solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, atendido que, según el informe efectuado por un psicólogo, presenta síntomas que hacen sospechar la existencia de cuadro sicótico.

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de trece

de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 206-2021 y en su lugar se dispone:

1-. La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición.

2-. La internación provisional del amparado F.I.V.A en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez del Juzgado de Garantía de Osorno, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de Osorno.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 71.797-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Tribunal de juicio oral en lo penal Puerto Montt.

Rit: 54-2021

Ruc: 2000919777-0

Delito: Abigeato del Art. 448 bis del CP; Tenencia ilegal de armas del Art.9 Inc. 1 en relación al el Art. 2 Letra b); tenencia ilegal de municiones del art 9 inc. 2 en relación al Art.2 letra c) de la Ley 17.798;

Defensor: Rodrigo Alejandro Alarcón Reyes

2.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad presentado por querellante contra sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por no manifestar el recurso de manera completa y precisa como se produce el vicio reclamado (CA Puerto Montt 18.10.2021 Rol N°692-2021).

Normas asociadas: CPP ART. 297; CPP ART. 342; CPP ART. 374; CPP ART. 376; CPP ART. 384.

Temas: prueba; juicio oral; recursos.

Descriptor: nulidad de la sentencia; prueba testimonial; recurso de nulidad; sentencia absolutoria.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad presentado por querellante contra sentencia absolutoria en los delitos de abigeato, tenencia ilegal de armas, tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt. La corte considera que en el recurso de nulidad existe fundamentación contradictoria ya que por un lado se sostiene, que se priva a la declaración de los testigos funcionarios policiales de valor probatorio y por otro que sus declaraciones no fueron valoradas correctamente, destruyéndose ambas hipótesis entre sí. Además, señala la corte que el recurso no cumple con una fundamentación suficiente al carecer de una narración concreta en relación a la parte de la sentencia que contiene el vicio reclamado, esto es el del art. 374 letra e) en relación al art. 342 letra ambos del CPP, no siendo labor de la Corte deducir o intuir de que manera la sentencia incurre en el vicio denunciado, por último señala la Corte que tampoco el recurso contiene la manera en que se infringe la apreciación de la prueba según el art. 297 CPP (considerandos 3, 4, 5).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

Comparece el abogado don Juan Cristóbal Grünwald Novoa, en representación del querellante don O.F.F.H, en autos sobre delitos de abigeato, tenencia ilegal de armas, tenencia ilegal de armas de fuego y tenencia ilegal de municiones, CAUSA RIT 54-2021, RUC 2000919777-0, seguida en contra de los acusados J.L.R.R y A.A.F.M. Interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, que absolvió a los acusados, por considerar a dicha sentencia agravante.

Atribuye a dicha sentencia, vicios que configuran la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que contradice las máximas de experiencia y la regla sobre valoración de la prueba conforme a la sana crítica, particularmente el principio de razón suficiente, por cuanto absuelve a los acusados por la existencia de infracciones sustanciales a garantías constitucionales, lo cual lo lleva a excluir y no valorar la prueba de cargo, derivada de actuaciones en su concepto viciadas desde el origen, especialmente en lo que dice relación a la detención y a la prueba obtenida con ocasión de dicho procedimiento policial.

Sin embargo, tal como se desprende del propio fallo, el presente caso se trató de un control de identidad y una posterior detención ante un delito flagrante, efectuado en los términos del artículo 85 Código Procesal Penal, ante indicios claros y evidentes de la comisión de un ilícito.

Agrega que el pretérito artículo 85 del Código Procesal Penal exigía indicios para efectuar este control, los cuales pueden o no tener su origen en una denuncia por delito. Que en este caso el día 30 de octubre de 2019 los funcionarios policiales adoptan un procedimiento policial por el delito de abigeato, concurriendo hasta el fundo "Santa Amanda", donde entrevistan a las víctimas, quienes les relatan haber sufrido la sustracción de una vaquilla preñada de 7 meses, la cual había sido faenada en el mismo campo, encontrando solo los restos del animal, y se consigna la identidad J.L.R.R como sospechoso, toda vez que vecinos de los alrededores sospechaban de él como autor de diversos robos que estaban ocurriendo en la zona.

El Tribunal de Juicio Oral estimó que se trataba de una detención ilegal y por ello excluye la prueba de cargo, esto es los testimonios de los funcionarios policiales, las especies encontradas en poder de los acusados, y el origen ilícito de las mismas ya que provenían de un faenamamiento respecto del cual no podía acreditarse un origen lícito; y finalmente el reconocimiento mismo por parte de los querellantes.

Estima que la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida no cumplió con el estándar del artículo 297 del Código Procesal Penal, no se hizo respetando los principios de lógica y a las máximas de experiencia, ya que de acuerdo a criterios objetivos, los testimonios de los funcionarios de Carabineros han sido erróneamente valorados al negarles aquel merito probatorio que razonablemente tienen.

Sostiene también que no existe fundamento que permita sostener la conculcación la garantía constitucional, toda vez que los imputados consintieron expresamente para autorizar el acceso de personal de carabineros al patio de la vivienda y posteriormente a ésta, y de igual forma consintieron en la revisión del contenido de su vehículo, y sin embargo esto no fue tomado en consideración en la parte resolutive por el fallo impugnado.

Solicita la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal a quo y el juicio en ella recaída, conforme a la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, y que en consecuencia esta corte anule la sentencia recurrida y el Juicio en ella pronunciada, determinándose el estado en que el procedimiento debe quedar, y que el tribunal no inhabilitado que corresponda provea la realización de un nuevo juicio oral.

Encontrándose en estado para ello, la vista de esta causa se realizó en audiencia del 28 de septiembre de 2021, concurriendo el abogado de la parte recurrente y los abogados defensores a evacuar sus correspondientes alegatos.

CON LO EXPUESTO, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el recurso de nulidad se ha fundado en la causal prevista por el artículo 374 letra “e” del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, en relación al requisito que su artículo 342 letra “c” exige a la sentencia definitiva, de contener “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, y en concreto respecto de la manera como se valoró la prueba rendida, que de acuerdo a la siguiente norma relacionada, artículo 297 del mismo Código, implica como requisitos los siguientes.

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Que los diversos requisitos que señala la última de las disposiciones recién transcritas, se pueden sintetizar en que los sentenciadores del grado se rigen por un principio general que les otorga libertad para la apreciación del mérito de las pruebas producidas ante él, siempre que respeten las reglas de la sana crítica, debiendo hacerse cargo de las pruebas rendidas, señalando las razones que hubieran tenido para asignarles o restarles mérito y explicando cómo éstas sustentan sus conclusiones.

SEGUNDO.- Que el recurso de nulidad sostiene, por una parte, que la sentencia omitió pronunciarse respecto de las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales, que superaron los estándares de legalidad en la audiencia de control de detención y también de la audiencia de preparación del juicio oral; y por otra, que las declaraciones de dichos funcionarios no fueron apropiadamente valoradas en cuanto al real mérito probatorio que estima correspondía darle, al estimar que la actuación de dichos funcionarios estuvo inmersa en un procedimiento de detención por flagrancia, regulado por el artículo 85 del Código Procesal Penal, en relación a sus artículos 129 y 130.

Como agravio, sostiene el recurrente que la ausencia de una exposición clara, lógica y completa de la sentencia sobre los hechos comprobados, y la falta de razones legales o doctrinales para calificar los hechos y sus circunstancias, que permitan fundar el fallo, habrían influido sustancialmente en éste al alcanzar su decisión absolutoria.

TERCERO.- Que de los antecedentes señalados, se advierte que el recurso de nulidad contiene una fundamentación contradictoria en relación al reproche que ha formulado en la

sentencia respecto de la declaración de los testigos funcionarios policiales, pues por una parte señala que ha privado a tales declaraciones de todo valor probatorio, y acto seguido manifiesta que sus declaraciones no fueron correctamente valoradas en relación al contexto en que dichos testigos intervienen para el procedimiento que condujo a la detención de ambos imputados.

Esta contradicción es relevante para el destino de un recurso de derecho estricto, como es el de nulidad en materia penal, en que la causal y manera en que se verifica el vicio no puede ser analizada desde fundamentaciones contradictorias que no hubieran sido planteadas en forma subsidiaria una de la otra. Así, no es posible acceder a un recurso que reprocha la falta de valoración de prueba, cuando simultáneamente reprocha que ésta ha sido incorrectamente apreciada, pues ambas hipótesis se destruyen entre sí, dejando así al recurso carente de la suficiente fundamentación.

Por otra parte, carece el presente recurso de una narración concreta y suficiente en relación a la parte de la sentencia en que se contiene el vicio, que explique qué ratiocinios específicos permiten constatar el vicio denunciado, y de qué manera tal fundamentación dada por los sentenciadores resulta inexistente o inapropiada. Al efecto, el recurrente solamente señala los antecedentes de la acusación, los que compara con su apreciación del contenido del fallo, sin precisar la sección o parte de éste que incurriría en el vicio que denuncia.

Lo recién dicho obsta al cumplimiento del requisito de fundamentación del presente recurso, que resulta especialmente relevante cuando se plantea un reproche de nulidad relacionado a la indebida o incorrecta valoración y análisis de las pruebas aportadas al juicio, pues no corresponde a esta Corte deducir o intuir cuál ha sido la manera concreta en que la sentencia incurre en el vicio denunciado.

CUARTO.- Que, todavía en relación al cuestionamiento contenido en el recurso sobre una indebida apreciación de la prueba, por haber infringido la sentencia las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, se aprecia que sólo contiene la apreciación que hace el querellante a la validez del procedimiento policial previo a la detención y durante su ocurrencia, pero sin explicar cuál ha sido el o los principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos afianzados que hubieran sido vulnerados en el fallo y de qué manera específica ello ocurriría; lo que impide acceder al recurso sin que esta Corte extienda su conocimiento a fundamentos que no han sido puestos en su conocimiento como parte del arbitrio en revisión.

En relación a lo señalado, la Excma. Corte Suprema el 6 de abril de 2021, al resolver sobre el recurso Rol 150209-2020, indica sobre los requisitos que deben darse para configurar esta clase de vicio, que "...una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la ley de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba 'con libertad', constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta, como lo parece creer el recurso, con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este

arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación, y a esta Corte en un tribunal de segunda instancia”.

QUINTO.- Que en relación a la exclusión de prueba que se reprocha a la sentencia, y que fue determinada por haberse concluido su obtención con trasgresión a derechos constitucionales de los imputados, el recurso solamente contrasta dicha decisión con la inexistencia de una declaración sobre detención ilegal y ausencia de exclusión de tales pruebas en la audiencia preparatoria del juicio oral, pero no cuestiona las facultades del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para decidir la prueba a que da valor y aquella que desmereciera, ni invoca como infringida alguna regla legal que circunscribiera a dicho tribunal en cuanto a validar la detención, omitiendo valorar las pruebas en base a su propia convicción en relación a las circunstancias que rodearon la obtención de dichas pruebas.

Cabe agregar que la sentencia, en sus páginas 71 y siguientes, contiene una explicación suficiente sobre los motivos que llevaron a los sentenciadores a prescindir del material probatorio en cuestión, sin que el recurso contenga análisis respecto de dichas fundamentaciones del fallo.

En consecuencia, no es posible acceder al recurso, en cuanto a su reproche sobre al análisis de mérito probatorio efectuado por dicho tribunal respecto a tales antecedentes, sin que previamente se hubiera determinado la existencia de una extralimitación en sus facultades legales para dicha exclusión.

De lo señalado es posible concluir que el presente recurso no manifiesta con adecuada completitud y precisión la manera como se produce el vicio reclamado, por lo que necesariamente debe ser rechazado en su integridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Juan Cristóbal Grünwald Novoa en representación de don O.F.F.H , contra la sentencia dictada con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno por don Andrés Villagra Ramírez, doña Patricia Irene Miranda Alvarado y doña Rosario Andrea Cárdenas Carvajal, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en la causa RIT N° 54- 2021 de dicho Tribunal y, por ende, se declara que el fallo referido no es nulo.

No se condena en costas al recurrente por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart. Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

Rol N°692-2021.-

Tribunal: Tribunal de juicio oral en lo penal Puerto Montt

Rit: 37-2021

Ruc: 2000747318-5

Delito: Robo con intimidación del art. 436 del CP.

Defensor: Pablo Sanhueza Muñoz

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia absolutoria del tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por considerar que no se omite el requisito del art. 342 letra c) en relación con el art. 374 letra e) no existiendo contravención a las reglas de la lógica, específicamente el principio de razón suficiente (CA Puerto Montt 25.10.2021 Rol N°769-2021).

Normas asociadas: CPP. ART. 297; CPP ART. 340; CPP ART.341; CPP ART.342; CPP ART. 372; CPP ART. 374 letra e); CPP ART. 376; CPP ART. 384.

Temas: prueba; recursos.

Descriptor: nulidad del juicio; pruebas; recurso de nulidad; sentencia absolutoria; valoración de la prueba.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza recurso de nulidad interpuesto contra sentencia absolutoria del tribunal de juicio oral en lo penal de Puerto Montt por considerar que no se omite el requisito del art. 342 letra c) en relación al art. 374 letra e). La Corte considera la doctrina de la Excelentísima Corte Suprema la cual establece que para estar frente a una infracción al principio de la razón suficiente el recurrente debe cumplir con 3 requisitos los cuales en el caso no se vislumbran en el recurso de nulidad estableciendo la Corte que la sentencia recurrida contiene en sus motivos una valoración y análisis conjunto de la prueba de cargo (considerandos 5, 8, 9,10).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1 , ingresan estos antecedentes y comparece Marcello Sambuceti Correa, Fiscal adjunto de la Unidad Regional de Análisis y Focos Investigativos de la Fiscalía Regional, en causa RIT N °37 – 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por dicho Tribunal, con fecha 14 de agosto de 2021, y que absolvió R.A.M.A de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor de un delito consumado de robo con intimidación que prevé y sanciona el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en perjuicio de C.A.C.V , que se habría perpetrado alrededor de las 19:40 horas del día 23 de julio de 2020, en la ciudad de Puerto Montt, sin costas; a objeto que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, acoja este recurso, procediendo a anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el

procedimiento, y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Funda el recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, es posible advertir que no se valoró la prueba en los términos del artículo 297 Código Procesal Penal, solicitando se anule el juicio oral y la sentencia, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo en la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Sostiene que, la sentencia recurrida evidencia la contradicción de la valoración de los medios de prueba que fundamentan la conclusión absolutoria, con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, resultando vacíos en la valoración de la prueba rendida, en particular, los testimonios de testigos presenciales de los hechos, a través de las declaraciones de los funcionarios de Carabineros que participaron en la detención del acusado en situación de flagrancia del delito de robo con intimidación, que reflejan el contenido del factum acusatorio en que ambos participaron en el procedimiento policial que se verificó por robo con intimidación, reproduciendo relatos fácticos de tales testigos como se consigna en su escrito recursivo.

Señala que, el hecho de que la sentencia recurrida no valore las declaraciones de los testigos policiales en la forma que el recurrente pretende se materializa el vicio denunciado, ya que en la forma como razona el tribunal de base ocurre precisamente lo contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 297 del Código Procesal Penal, porque este vicio contradice los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia.

En este sentido, agrega que, respecto de las circunstancias que mediaron para dar por asentado que el propio acusado tenga en su poder el teléfono celular de la víctima en la vía pública, tiene su correlato probatorio en los asertos de los propios funcionarios de Carabineros, testigos en el juicio que refirieron lo expresado por la propia víctima en el lugar de los hechos y lo declarado por C.A.C.V En efecto, restarle mérito a la forma circunstanciada en que los propios testigos indican que les indicó la víctima, va contra el principio de la lógica de la razón suficiente. En efecto, dicha norma lógica general, según la cual, una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente, lo que en la especie se otorgó por parte del testimonio de los referidos funcionarios policiales.

Refiere que, el tribunal, al dar por asentado que el propio acusado tenía en su poder el teléfono celular de la víctima, y a pesar de recibir antecedentes que dan cuenta la explicación que otorga la propia víctima y que, unido a lo observado por los propios testigos presenciales y no otorgarles valor, contradice llanamente este principio lógico que obliga a explicitar las razones fácticas y normativas que sustentan no darle valor alguno.

A mayor abundamiento, agrega que, el tribunal discurre sobre la base de la falta de declaración de la víctima en este punto en sede de juicio oral, o la existencia de imágenes que hayan captados cámaras de seguridad apostadas en la vía pública, pero lo cierto es que el tribunal en su sentencia debe hacerse cargo de la prueba rendida en juicio, no lo que no se ha rendido en él.

Pidiendo, en conclusión, declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que juicio oral fijando día y hora para tal efecto. éste disponga la realización de un nuevo A folio 6, mediante resolución de fecha 6 de septiembre del año en curso, esta Corte declaró admisible el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público.

Con fecha 5 de octubre en curso, se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso, luego de oír los alegatos de los intervinientes se dispuso como fecha para la comunicación del fallo el día de hoy a las 13:00 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad es una vía de impugnación extraordinaria, de derecho estricto y formalista, lo que impone al recurrente el deber de ajustarse rigurosamente a las normas que lo regulan.

Su naturaleza excepcional y extraordinaria determina que el legislador establezca de modo taxativo las causales de impugnación que lo hacen procedente, imponiendo al recurrente el deber de ajustarse estrictamente a ellas, de manera que siendo invocada una determinada causal, el reclamante tiene el imperativo deber de explicar al Tribunal Superior de qué forma se ha producido la infracción que denuncia, de manera tal que si del examen del recurso no se constata nominativamente la infracción denunciada, el recurso deberá ser rechazado.

SEGUNDO: Que, en la sentencia en revisión, puede constatarse que en el considerando segundo del fallo se establecen los hechos y circunstancias que ha sido objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público: “El día 23 de julio de 2020 aproximadamente a las 18:40 horas, mientras C.A.V.C transitaba por la vía pública, esto es en la acera frente a la numeración 927 de la calle Antonio Varas de la comuna de Puerto Montt, fue abordado por R.A.M.A y una niña, quienes lo rodearon contra la pared impidiéndole su tránsito, y mientras la niña le registraba las vestimentas le entregó un cuchillo a R.A.M.A quien lo puso contra las costillas de C.A.C.V y le ordenó que le entregara las cosas que tenía consigo razón por la cual la víctima le entregó a R.A.M.A el teléfono celular marca NOKIA modelo JX-350 que poseía en tanto la niña le sustrajo su billetera y su contenido, siendo interceptados por Carabineros sorprendiendo a R.A.M.A con el teléfono de la víctima en su poder mientras la niña huyó del lugar con las restantes especies y cuchillo”.

TERCERO: Que, asimismo, en el considerando décimo de la misma sentencia, refiriéndose a la decisión absolutoria, los sentenciadores del grado señalan:

“Que, tal como se adelantó en el veredicto, después de valorar de manera conjunta y racional los elementos de convicción aportados por el persecutor institucional en la audiencia de juicio oral, referidos en el motivo precedente, en los términos que establecen los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal determinó la absolución del acusado R.A.M.A por estimar que resultó insuficiente y contradictoria para acreditar los presupuestos fácticos en los términos descritos en la acusación fiscal, atendida la falta de corroboración por parte de la víctima, que no compareció a juicio, y como consecuencia de ello, no logró conducir a los juzgadores a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que correspondió al acusado una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor en el delito consumado de robo con intimidación que se le atribuía, ni desvirtuar la

presunción de inocencia que de acuerdo al artículo 4° del Código Procesal Penal, beneficiaba al encartado.”

CUARTO: Que, en cuanto a la causal de nulidad interpuesta en contra de la sentencia en revisión, invocándose la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297, todas del Código Procesal Penal, el recurrente para fundamentar el motivo absoluto de nulidad que invoca como causal de su recurso, señaló tanto en su escrito recursivo como en estrados, que la sentencia impugnada en la valoración de la prueba se contravinieron las reglas de la lógica, en cuanto al principio de razón suficiente, vicios que, según se desprende de la lectura de su arbitrio, se habría materializado en el considerando décimo tercero y siguientes del fallo en revisión.

QUINTO: Que, el motivo de nulidad invocado en esta etapa de estudio, es el previsto en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. La primera disposición señala que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, entre otros casos, en la sentencia se hubieren omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). La segunda norma, esto es, la del artículo 342 letra c), estatuye que la sentencia contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. A su vez, esta última dispone que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el inciso segundo, señala que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Y el inciso final indica que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

SEXTO: Que, nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, la Excm. Corte Suprema ha declarado que el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, en base a ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio

respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

SEPTIMO: Que, en lo que respecta al principio de la razón suficiente, sostiene el recurrente que la sentencia en revisión -se desprende que se refiere al considerando décimo quinto - señala que “Ahora bien, la circunstancia de mantener el acusado R.A.M.A el celular de la víctima en su mano derecha, no determino por sí sola la modalidad de la acción apropiatoria desplegada por él, como lo pretendió el Ministerio Público, puesto que dicha posesión pudo tener lugar tanto por la extracción directa de dicha especie de la esfera de custodia de la víctima por parte del encartado, como por la entrega del teléfono celular al acusado por parte de la víctima debido a la supuesta coacción ejercida sobre ella en ese momento [...]”; por lo que sostiene que, el tribunal a quo, al dar por asentado que el propio acusado tenía en su poder el teléfono celular de la víctima, y a pesar de recibir antecedentes que dan cuenta la explicación que otorga la propia víctima y que, unido a lo observado por los propios testigos presenciales y no otorgarles valor, contradice llanamente este principio lógico que obliga a explicitar las razones fácticas y normativas que sustentan no darle valor alguno.

OCTAVO: Que, de conformidad a la doctrina expresada por la Excelentísima Corte Suprema, para estar en presencia de una infracción al principio de la razón suficiente, tal como ha sido definido, se requiere que el impugnante: 1° Identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada la sentencia; 2° Puntualice los datos externos con que la sentencia tuvo por probado dichos hechos; y 3° Señale en forma específica que dicha o dichas proposiciones fácticas no se hayan fundamentado en una razón que las acredite suficientemente, de manera unívoca.

Que, asimismo, el principio de la razón suficiente, entendido como que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente que para que sea así y no de otro modo”, lo que se relaciona con el raciocinio que busca fundamentar el conocimiento, o con un criterio formal de fundamentación. Al buscar la razón suficiente del juicio, se debe investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado, lo que equivale a indagar en la prueba material vertida en el proceso, ello por cuanto sobre la base de la prueba rendida en juico el sentenciador extraerá conclusiones relativas al hecho acreditado, participación, circunstancias anexas al hecho, etc.; que tendrán como consecuencia, una decisión absolutoria o condenatoria. La decisión debe contener argumentos que la justifiquen, para ser entendida y aceptada por los intervinientes, permitiendo de esa forma la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribe.

NOVENO: Que, en atención al motivo de nulidad que se esgrime por el recurrente, es pertinente anotar que la razón suficiente se vincula con la necesidad de que en la sentencia se contengan los fundamentos que justifiquen racionalmente el juicio de hecho y, por ende, dice relación con la motivación de la decisión. El sentenciador se encuentra obligado a examinar la totalidad de la prueba aportada, en la forma exigida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, y por tanto, existe acuerdo en la doctrina en que la ausencia o falta de fundamentación abarca los vacíos en el discurso, las inconsistencias en la argumentación y la falta de explicación para excluir o reafirmar una hipótesis.

En el fallo impugnado, en los motivos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, y décimo octavo, se puede constatar que se efectúa una valoración y análisis conjunto de la prueba de cargo del ente persecutor, a la que se adhirió la defensa del acusado. De la lectura de estos motivos se observa que los sentenciadores de base, adquieren la convicción que le permite arribar a una conclusión absolutoria del acusado. Es así que, en los motivos señalados, se analizan uno a uno las declaraciones de los testigos y de los demás medios de prueba aportados, en orden a determinar la congruencia y efectividad o no de la imputación de cargos que se efectúa por el Ministerio Público; todos estos razonamientos y fundamentos se dan por reproducidos en esta sentencia.

DECIMO: Que, en el considerando vigésimo del fallo recurrido, los sentenciadores de base dan las razones por las cuales no tienen por acreditados, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos que el Ministerio Público se obligó a probar, y que se han mencionado en el motivo segundo de esta sentencia.

Por todo lo antes expuesto, a juicio de estos sentenciadores el fallo en revisión no ha vulnerado las reglas de la lógica en cuanto al principio de la razón suficiente, como lo denuncia y propone el recurrente en su arbitrio.

UNDECIMO: Que, así las cosas, el motivo de invalidación que denuncia el recurrente, en relación a la argumentación que efectúa en su arbitrio, debe aclararse que la señalada transgresión no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte. Se infringe el principio lógico de la razón suficiente únicamente si las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador no encuentra un correlato armónico con las premisas en las cuales descansa, lo que en el caso de marras no puede afirmarse desde que existió un cúmulo de elementos unívocos como asienta el fallo, en las motivaciones citadas en los considerandos anteriores, que permitieron sustentar una decisión de absolución.

A mayor abundamiento, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a analizar la prueba de cargo producida por el ente persecutor, mediante el análisis parcial o errado de ellas, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice el principio de la razón suficiente, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquel parámetro, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, la invalidación propuesta por esta causal, será rechazada.

DUODECIMO: Que, a mayor abundamiento, y como se señala en el considerando vigésimo del fallo en estudio, “[...] que las afirmaciones vertidas por la víctima durante la investigación, no quedaron justificadas racionalmente por el conjunto de la prueba de cargo, toda vez que la información aportada por cada elemento probatorio, fue insuficiente para sostener la imputación que mantuvo contra el acusado R.A.M.A , conforme a las inconsistencias, contradicciones y omisiones que se observó en los testimonios de los funcionarios aprehensores que interactuaron con la víctima y recibieron su relato, a la luz de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según fluye de los fundamentos que se han relacionado en los motivos que preceden [...]”, complementándose lo dicho en el mismo considerando, al señalarse: “[...] quedó de manifiesto igualmente, que la prueba de cargo resultó insuficiente para demostrar la hipótesis acusadora, por cuanto no logró dar explicación a los antecedentes disponibles considerados de manera conjunta, en relación al hecho punible, y por lo mismo, tampoco permitió descartar las otras hipótesis plausibles y favorables a éste, que surgieron de la valoración racional de los mismos elementos probatorios de cargo; consideraciones que dan cuenta que en el presente caso, las probanzas de cargo no lograron superar el estándar de prueba de duda razonable, que establece la ley procesal, como antes se expuso.”; todo lo cual, acarrea como consecuencia, y que se consigna en el considerando vigésimo primero de la sentencia recurrida, respecto del derecho a la presunción de inocencia que asiste al encartado durante todo el procedimiento, “[...] impone al Estado la carga de demostrar por los medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico, el hecho punible objeto de la acusación y la participación culpable y penada por la ley del acusado, lo que no ocurrió en el presente caso, en relación al delito de robo con intimidación sometido a juzgamiento, correspondiendo, en consecuencia, la absolución del encartado R.A.M.A respecto de la acusación fiscal deducida en su contra.”; todo lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo establecido en los artículos 297, 340, 341, 342, 372, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE RECHAZA , sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Marcello Sambuceti Correa, Fiscal adjunto de la Unidad Regional de Análisis y Focos Investigativos de la Fiscalía Regional, en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, en causa RIT N°37 – 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, la que en consecuencia no es nula. Regístrese, comuníquese y remítase vía interconexión. Redactado por Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Rol Penal N ° 769 - 2021

Tribunal: Juzgado garantía de Osorno

Rit: 3627-2016

Ruc: 1600736367-7

Delito: Homicidio del Art. 391 N°2 del CP

Defensor: Sandra Zamora Oyarzún

4.- Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia que rechazaba recurso de amparo, abonando a la pena de privación de libertad del amparado el tiempo que permaneció en prisión preventiva en causa diversa, donde fue absuelto, tramitada en el antiguo sistema penal (CS Rol 30.09.2021 N°58.048-2021).

Normas asociadas: CP ART. 26; CPP 348; 164 COT; CPR ART. 17 N°7 LETRA I); CPR ART 21.

Temas: Principios y Garantías del sistema Procesal en el CPP; Recursos; Garantías Constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; derechos del imputado; recurso de amparo.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia que rechazaba recurso de amparo, abonando a la pena de privación de libertad del amparado el tiempo que permaneció en prisión preventiva en causa diversa tramitada en el antiguo sistema penal. La corte estima que del análisis de los Arts. 26 CP, 348 CPP y 164 COT, no se autoriza expresamente el abono de tiempos de privación de libertad anteriores, pero tampoco se prohíben y que estando sin resolver en la legislación este asunto, debe el juzgador decidir la cuestión planteada. La CS estima que si la primera privación de libertad resulto injustificada al ser absuelto no se le puede exigir al amparado que se conforme con esa injusticia o con el mecanismo que contempla el art 19 N°17 letra i) CPR, además por otro lado si bien las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente es solo en caso de afectar al imputado, lo cual encuentra concordancia con lo señalado en el Art 19 N°7 CPR, lo cual hace razonar a la corte que la decisión del juez recurrido comete una ilegalidad.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 93811-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a quinto, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que según consta de los antecedentes incorporados al recurso el amparado permaneció privado de libertad en razón de prisión preventiva dispuesta en la causa ROL 326-3-(03), tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno que terminó en una sentencia absolutoria. La prisión preventiva fue dispuesta desde el 29 de octubre de 2003 al 14 de diciembre de 2004, totalizando 413 días.

2.- Que el Juzgado de Garantía de Mariquina, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de libertad sufrido con motivo de la causa en la que fue absuelto al castigo impuesto en causa RIT 3627-2016, RUC 1600736367-6, en la que fue condenado a la pena efectiva de pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, por resultar, en su concepto, improcedente.

3.-Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Mariquina, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se satisface las exigencias contenidas en los artículos 348 del Código Procesal Penal por tratarse de una causa del antiguo sistema penal.

5.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.” La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva o internación provisoria—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal

como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N° 182-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción constitucional interpuesta en favor de J.A.M.T , disponiendo, en consecuencia, que se abona a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado y se tramita en fase de cumplimiento en el Juzgado de Garantía de Osorno en el RIT 3627-2016 RUC 1600736367-6, el tiempo que permaneció en prisión preventiva en los autos ROL 326-3-(03), del Primer Juzgado de Letras de Osorno desde el 29 de octubre de 2003 al 14 de diciembre de 2004, totalizando 413 días.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 58.048-2021

INDICES

Tema	Ubicación
Garantías constitucionales.	p.3-4 ; p.17-20
Juicio oral	p.5-9
Medidas cautelares	p.3-4
Principios y Garantías del sistema Procesal en el CPP	p.17-20
Prueba	p.5-9 ; p.10-16 ; p.17-20
Recursos	p.3-4 ; p.5-9 ; p.10-16 ; p.17-20

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.3-4 ; p.17-20
derechos del imputado	p.17-20
inimputabilidad	p.3-4
nulidad de la sentencia	p.5-9
nulidad del juicio	p.10-16
prueba testimonial	p.5-9
pruebas	p.10-16
recurso de amparo.	p.17-20
recurso de apelación.	p.3-4
recurso de nulidad	p.5-9 ; p.10-16
sentencia absolutoria.	p.5-9 ; p.10-16
valoración de la prueba.	p.10-16

Norma	Ubicación
COT ART. 164	p.17-20
CP ART. 26	p.17-20
CPP ART. 297	p.5-9 ; p.10-16
CPP ART. 340	p.10-16
CPP ART. 341	p.10-16
CPP ART. 342	p.5-9 ; p.10-16
CPP ART. 348	p.17-20
CPP ART. 372	p.10-16
CPP ART. 374	p.5-9
CPP ART. 374 letra e)	p.10-16
CPP ART. 376	p.5-9 ; p.10-16

CPP ART. 384	p.5-9; p.10-16
CPP ART. 458	p.3-4
CPP ART. 464	p.3-4
CPR ART. 17 N°7 LETRA I)	p.17-20
CPR ART. 21	p.3-4; p.17-20

Delito	Ubicación
Abigeato del Art. 448 bis del CP	p.5-9
Homicidio del Art. 391 N°2 del CP	p.17-20
Robo con intimidación del art. 436 del CP.	p.10-16
Robo en lugar habitado o destinado a la habitación del Art. 440 CP.	p.3-4
Tenencia ilegal de armas del Art.9 Inc. 1 en relación al el Art. 2 Letra b)	p.5-9
Tenencia ilegal de municiones del art 9 inc. 2 en relación al Art.2 letra c) de la Ley 17.798;	p.5-9

Defensor	Ubicación
Macarena Cuevas Raimilla	p.3-4
Pablo Sanhueza Muñoz	p.10-16
Rodrigo Alejandro Alarcón Reyes	p.5-9
Sandra Zamora Oyarzún	p.17-20